

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-31-005-2006-00098-00
DEMANDANTE:	JAIRO ESTEBAN GOMEZ PARADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 156, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme al reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1º de enero del año en curso, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretare referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

“El artículo.-Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla...”*

El señor Secretario de este Juzgado, mediante informe secretarial visto a folio 156 presentó al Despacho la Liquidación de costas conforme a la norma señalada por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$ 594.037.50)** a favor de la parte demandante.

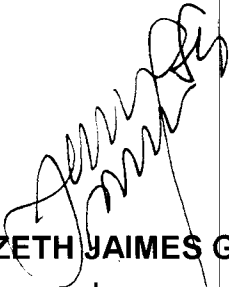
Este Despacho ha realizado la verificación de los valores allí contenidos, encontrando que la liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho y se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso, de fecha 16 de septiembre del 2019, por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$ 594.037.50)** a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia realícese por Secretaría los trámites pertinentes.

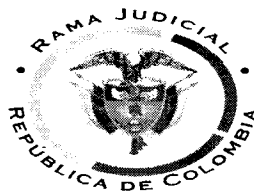
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	
ORAL	
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>022</u>	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE	
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA	
ANTERIOR, HOY <u>17/09/2019</u> , A	
LAS 8:00 a.m.	
	
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ	
Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2013-00012-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 25 de febrero del 2020, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **Acéptese** el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 022 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL RUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2015-00328-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 25 de febrero del 2020, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **Acéptese** el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

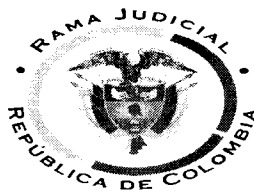
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Jueza

W.D.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 022 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



113

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2017-00452-00
DEMANDANTE:	NANCY JANETH BASTOS MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 25 de febrero del 2020, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

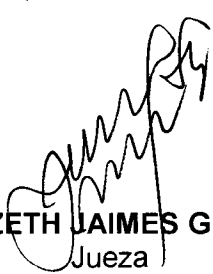
RESUELVE

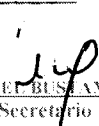
PRIMERO: Acéptese el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y comuníquese la presente decisión.

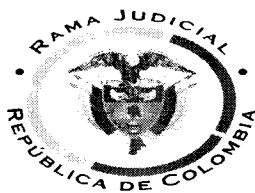
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 022
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2018-00008-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 25 de febrero del 2020, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **Acéptese** el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

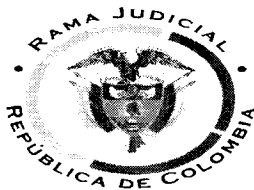
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 022 POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--



47

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2019-00048-00
DEMANDANTE:	DORIS RAMON GALVIS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 25 de febrero del 2020, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

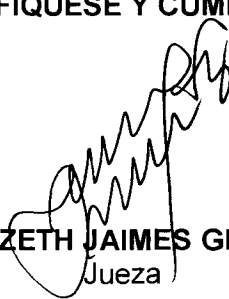
RESUELVE

PRIMERO: **Acéptese** el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

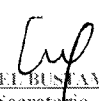
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

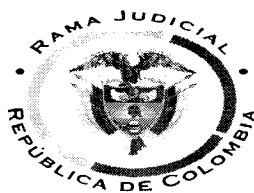
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

W.D.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 022
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2019-00061-00
DEMANDANTE:	NÉSTOR OSORIO AYALA
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 25 de febrero del 2020, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y comuníquese la presente decisión.

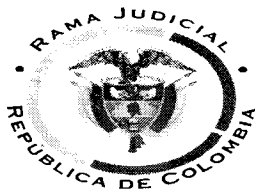
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 072 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m. <i>cup</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2019-00103-00
DEMANDANTE:	MARLENY OMAIRA EUGENIO DUQUE
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 25 de febrero del 2020, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

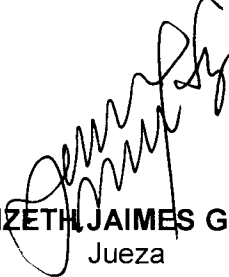
RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y comuníquese la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

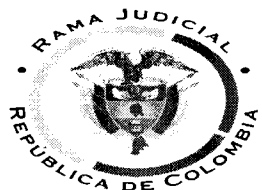

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 022

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY _____ A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2019-00161-00
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO MENDOZA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 25 de febrero del 2020, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

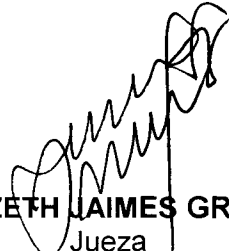
RESUELVE

PRIMERO: **Acéptese** el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

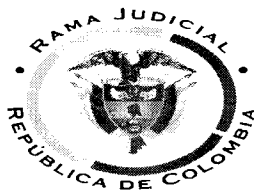
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 022
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00386-00
DEMANDANTE:	ALFONSO JAIME RONDO ESPINOSA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 25 de febrero del 2020, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **Acéptese** el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

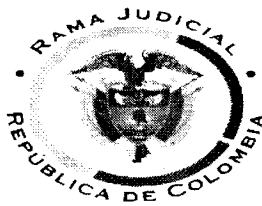
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMÉS GRIMALDOS
Jueza

VIR:

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 012
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00034-00
DEMANDANTE:	NAYIBE SEQUEDA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero del dos mil veinte (2020), confirmó la providencia de primera instancia proferida el día cuatro (4) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

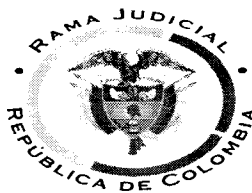
W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO Nº022

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00116-00
DEMANDANTE:	SONIA CARREÑO PINTO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 25 de febrero del 2020, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **Acéptese** el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

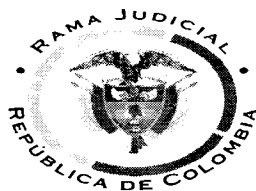
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 072 POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00329-00
DEMANDANTE:	JAVIER ANDRÉS PEROZO HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA REGIÓN NORORIENTAL “CORPONOR” – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 25 de febrero de 2020, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

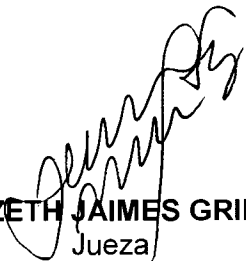
RESUELVE

PRIMERO: **Acéptese** el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

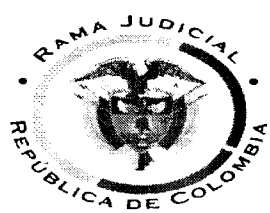
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

WJB.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORIE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 022
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

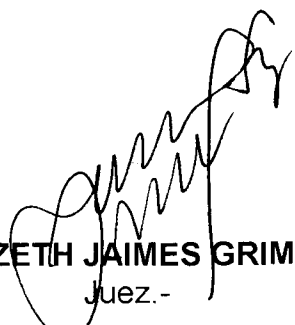
San José de Cúcuta, dos (2) de julio del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00137-00
DEMANDANTE:	ALFONSO MARTIN GAYON CORREA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA – AGUAS KPITAL S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020), revocó la providencia de primera instancia proferida el día treinta (30) d octubre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **continúese** con el trámite del proceso dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

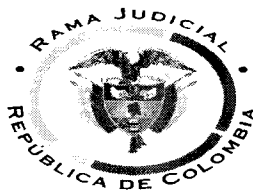
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N°022
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00141-00
DEMANDANTE:	OMAR ORTEGA BUSTOS
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 25 de febrero del 2020, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **Acéptese** el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

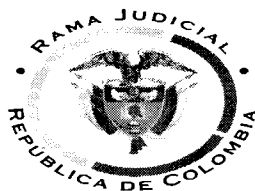
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 022
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILNER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00211-00
DEMANDANTE:	OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 25 de febrero del 2020, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **Acéptese** el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

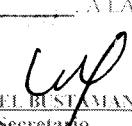
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

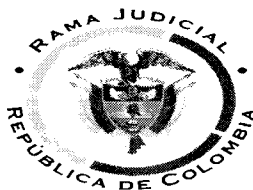
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

WBL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 002 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00223-00
DEMANDANTE:	MARTHA JUDITH FRANCO DAZA
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 25 de febrero del 2020, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

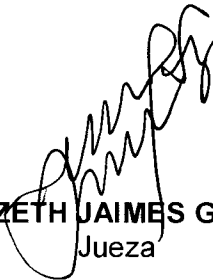
RESUELVE

PRIMERO: **Acéptese** el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

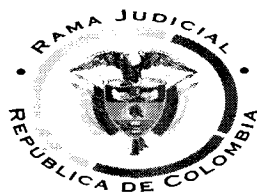

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 022

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY 02/07/2020 A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00270-00
DEMANDANTE:	SAMUEL GUILLERMO CONTRERAS MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – EK PRODUCCIONES LOGÍSTICAS – CORPOMODA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 25 de febrero del 2020, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

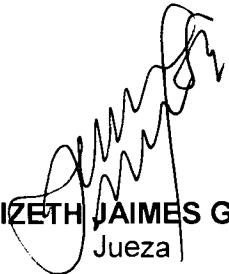
RESUELVE

PRIMERO: **Acéptese** el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

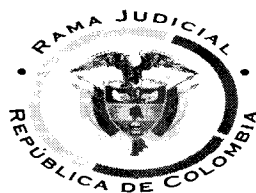
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

W.D.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 022</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00405-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 03 de marzo del 2020, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

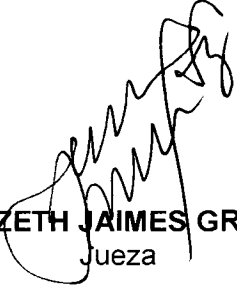
RESUELVE

PRIMERO: **Acéptese** el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

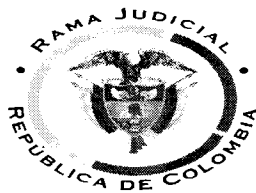
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 022 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00423-00
DEMANDANTE:	RAFAEL DE JESÚS BARBOSA MERCADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 25 de febrero del 2020, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **Acéptese** el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

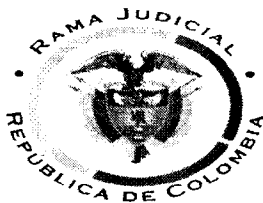
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 022 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

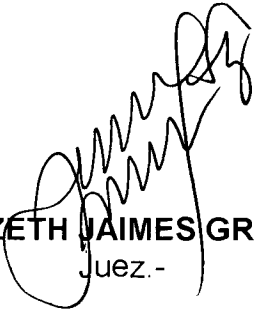
San José de Cúcuta, dos (2) de julio del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2012-00201-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO MARTINEZ DAZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero del dos mil veinte (2020), revocó la providencia de primera instancia proferida el día nueve (9) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

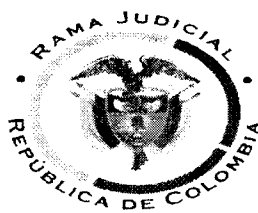
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMÉS GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 072 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL RUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00073-00
DEMANDANTE:	JAIME FLOREZ VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho a resolver sobre lo en que derecho proceda sobre la suerte de los depósitos N° **45101000621108 por valor de \$102.835** y el N° **451010000714065 por valor de \$ 122.877** reportados por el Banco Agrario a favor del señor Jaime Florez Villamizar, consignados por la U.A.E. DIAN para cumplir con la orden de condena de costas impuesta por este Despacho en primera instancia y por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander en Segunda instancia.

En virtud de lo anterior encuentra el Despacho a través de la providencia de fecha 31 de enero del 2017, resolvió la aprobación de la liquidación de costas de primera instancia por valor de \$121.947 (fol. 336), de igual manera el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 28 de marzo del 2014 aprobó la liquidación de costas en Segunda instancia por valor de \$ 101.947 (Fol. 309).

Así las cosas al encontrarse ejecutoriados los autos que aprobaron la condena de costas, lo procedente será ordenar la entrega de los depósitos N° **45101000621108 por valor de \$102.835** y el N° **451010000714065 por valor de \$ 122.877** a favor del señor Jaime Flórez Villamizar, representado en el trámite de la referencia por su apoderado el doctor Félix Antonio Quintero Chalarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: HÁGASE entrega de los depósitos N° **45101000621108 por valor de \$102.835** y el N° **451010000714065 por valor de \$ 122.877** a favor del señor Jaime Florez Villamizar.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense todos los trámites pertinentes para la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, una vez se cumplan las gestiones remítase al archivo el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

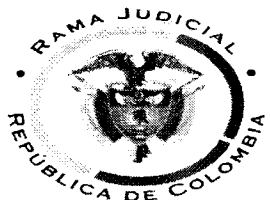
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

RAD. 54-001-33-33-005-2013-00073-00
DEMANDANTE: JAIME FLOREZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN – DIAN
AUTO

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> 072 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MANRIQUE MANRIQUE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (2) de julio del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00115-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ ARIAS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020), confirmó la providencia de primera instancia proferida el día veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

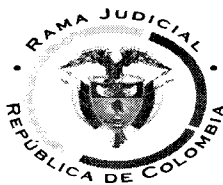
W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° **022**

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
_____, A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANCEL RÍOS AMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00155-00
EJECUTANTE:	HOLGER JUAN OSORIO GARCÍA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA- PERSONERÍA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – <u>MEDIDAS CAUTELARES</u>

1. Solicitud de insistencia de la medida

Visto el informe secretarial que precede, pasa el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de que se ratifique la medida cautelar decretada en contra del Municipio de Cúcuta, en atención a que en el proceso de la referencias se presenta una de las excepciones al principio de inembargabilidad, lo anterior como quiera que varias entidades bancarias, han informado que poseen recursos y que han aplicado la medida pero que por certificación expedida por la entidad ejecutada dicho recursos son inembargables.

2. Trámite procesal de la medida decretada

Por auto del 23 de julio de 2019¹, se decretó el embargo sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la ejecutada Municipio de Cúcuta y se limitó la misma en la suma de \$1.557.207.039.

El auto anterior quedó en firme sin que las partes hayan presentado los recursos de ley.

Por la Secretaría del Despacho se dio cumplimiento a la medida anterior, enviando los respectivos oficios a las entidades, las cuales han dado respuesta en diferentes sentidos, específicamente el Banco Colpatria, el Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco GNB SUDAMERIS, han indicado que todas las cuentas que posee la ejecutada son inembargables, por certificación expedida por dicha entidad municipal.

3. Aspectos relevantes sobre las medidas cautelares

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado² precisa que tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda

¹ Ver folios 10-12 del cuaderno de medida cautelar

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267). Actor: MARÍA DE JESÚS LÁZARO JURADO. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: PROCESO EJECUTIVO

claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>.

Indica que dicha norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

Atendiendo las prescripciones jurisprudenciales citadas, advierte el Despacho que las anteriores precisiones debe tenerlas en cuenta tanto **la ejecutada- Municipio de Cúcuta** como las **entidades bancarias** al momento de aplicar la medida de embargo, en atención a que el presente proceso se trata de un **cobro ejecutivo con base en una sentencia judicial**, el cual se encuentra excluido de la regla general de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación y por tanto pueden ser afectados por esta medida de embargo.

En atención de lo expuesto, conviene advertir a la entidad ejecutada, que no puede ampararse en la inembargabilidad general de los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación, para expedir certificaciones dirigidas a las entidades bancarias indicando que todos los recursos de dichas cuentas son inembargables, cuando por ejemplo, en este caso particular procede la medida en atención a que como ya se dijo, éste es un cobro que tiene como título ejecutivo una sentencia judicial.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que debe insistirse en la aplicación de la medida cautelar decretada por este Despacho, oficiando nuevamente a las entidades bancarias con el fin de que den aplicación a las excepciones expuestas en precedencia sobre la embargabilidad de los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: INSÍSTASE en la medida cautelar de EMBARGO RETENCIÓN sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el MUNICIPIO DE CÚCUTA, **con Nit 890501434-2**, decretada por auto del 23 de julio de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida **OFICIESE** nuevamente a las siguientes entidades bancarias, con el fin de que den cumplimiento a la presente orden judicial:

“BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITY BANK COLOMBIA, BANCO SCTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALBELLA, MULTIBANCK S.A. “

Aclárese a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable**. Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Así mismo adviértase a las entidades que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 195 del C.P.A.C.A., la medida cautelar no procederá sobre el rubro asignado para sentencias y conciliaciones ni los recursos del Fondo de Contingencias.

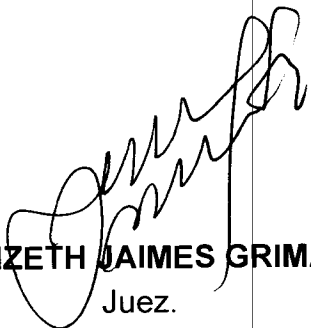
En igual sentido, deberán tener en cuenta que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, dado que el presente caso se trata del cobro ejecutivo de una sentencia judicial.

Finalmente recuérdese a las entidades bancarias que el presente embargo se limitó en la suma MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$1.557.207.039).

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, recálquese que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad, según las aclaraciones efectuadas en el numeral anterior.

CUARTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

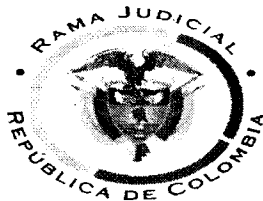
YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 022

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY _____ A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00166-00
DEMANDANTE:	AMPARO SUAREZ BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero del dos mil veinte (2020), confirmó la providencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

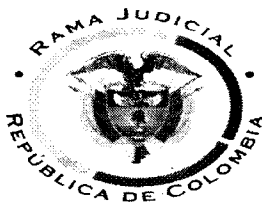
W.E.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO *on*

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
A LAS 8:00 a.m.

WML
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00228-00
DEMANDANTE:	XIOMARA RAMIREZ JULIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero del dos mil veinte (2020), confirmó la providencia de primera instancia proferida el día veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

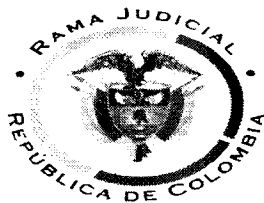
W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N°022

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
1 de julio de 2020, A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00264-00
DEMANDANTE:	ROSALBA ACEVEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO

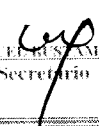
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero del dos mil veinte (2020), confirmó la providencia de primera instancia proferida el día veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

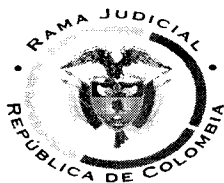
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **continúese** con el trámite del proceso dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 022 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL RUSAMANTE LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00361-00
DEMANDANTE:	YUCEIDY GALEANO CASELLES Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE CÚCUTA- CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Según el informe secretarial que precede, a folios 276 del expediente, el apoderado de la señora YUCEIDY GALEANO CASELLES solicita que sea reconocido el auxilio de arrendamiento por el valor de \$700.000 en razón a que en su inmueble habitan dos núcleos familiares en el primer y segundo piso.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera procedente correrle traslado de dicho escrito al demandado- Municipio de Cúcuta, para que indique lo que considere pertinente.

Así mismo se advierte que a folios 277-288 del expediente, el Doctor Henry Botello en su calidad de apoderado del Municipio de Cúcuta, renuncia al poder en atención a la terminación del contrato celebrado con tal entidad, acompañando la comunicación enviada en tal sentido.

Por lo anterior, se **acepta la renuncia de poder** presentada por el Doctor Henry Botello, en su calidad de apoderado del Municipio de Cúcuta, y **requiérase** al MUNICIPIO DE CÚCUTA para que designe nuevo apoderado.

Y **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (3) días** a la parte demandante, del escrito obrante a folios 276 del para que indique lo que considere pertinente.

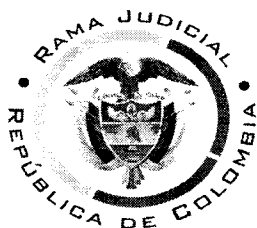
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 022
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANCEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

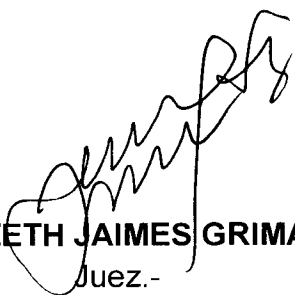
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00407-00
DEMANDANTE:	MARTINA RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que la apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional informa que no ha sido posible la realización de la notificación personal a los llamados en garantía dentro del presente asunto, y que en razón a ello solicita que los mimos sean emplazados.

En virtud de lo anterior y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, el Despacho considera procedente proceder conforme a lo preceptuado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, y ordenar que se realice el **EMPLAZAMIENTO** de los señores **HUMBERTO RODRIGO RHENALS BANDERA, RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ, OBDULIO ALBERTO MEDINA JOIRO, LIZANDRO ORTIZ MARTÍNEZ Y LUIS FELIPE MENDOZA MARTÍNEZ**, el cual habrá de surtirse en los medios de comunicación de amplia circulación nacional como lo son: DIARIO EL ESPECTADOR o DIARIO EL TIEMPO.

Se exhorta a la parte solicitante del llamamiento en garantía a dar cumplimiento a las cargas procesales establecidas en los artículos citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 02
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00009-00
DEMANDANTE:	WILMAR HUMBERTO VALENCIA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 21 de febrero del 2020, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

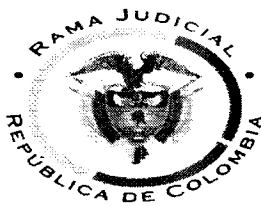
En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Jueza.-

203

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>072</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

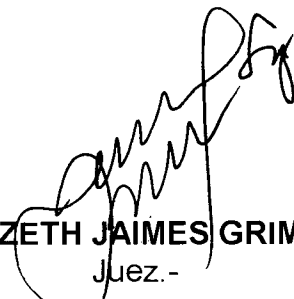
San José de Cúcuta, dos (2) de julio del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00146-00
DEMANDANTE:	OSCAR ALONSO LIZCANO CARO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero del dos mil veinte (2020), confirmó la providencia de primera instancia proferida el día treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

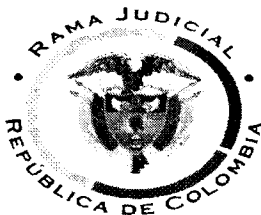
W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° **072**

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



127

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

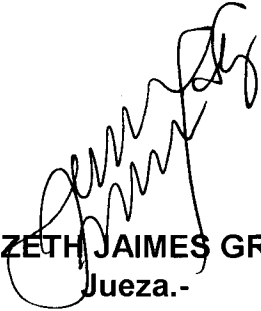
San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00213-00
DEMANDANTE:	MARIANA ORTIZ DÁVILA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso reposición en subsidio de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre del 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, en consecuencia niéguese el recurso de reposición por ser improcedente y por ser procedente concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 022

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY _____ A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00248-00
DEMANDANTE:	ALIX NIDIA REYES BELTRAN Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, obrante a folios 177 - 241 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.-) Admítase la reforma de la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad de la referencia.
- 2.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 173 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia y **CÓRRASE TRASLADO** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, por el término de **QUINCE (15) DÍAS**.
- 3.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm98@procuraduria.gov.co.
- 4.-) **RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N° 89.009.237 de Armenia y Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S. de la J¹., como apoderado principal y a la Dra. **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** identificada con C.C. N° 37.392.694 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 152.406 del C.S. de la J²., como apoderado suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 1 a 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

-J.A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORIE DE SANTANDER

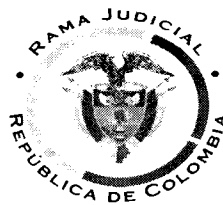
ESTADO ELECTRÓNICO N° 022

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY _____ A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

¹ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **263157**

² Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **263161**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00304-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER MONTES CONTRERAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que por auto del 10 de diciembre de 2019, se nombró como curador ad-litem al doctor **ROQUE ALEXANDER CASTELLANOS FERNÁNDEZ**, en calidad de defensor de oficio del señor Francisco Javier Montes Contreras, quien indicó que no puede aceptar el cargo de curador ad-litem por cuanto se encontraba actuando en más de 3 procesos conforme lo estipulado en la Ley 1123 de 2007, artículo 28.

Por lo anterior, es del caso **designar nuevo curador ad litem** para que actúe en representación del demandado, dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

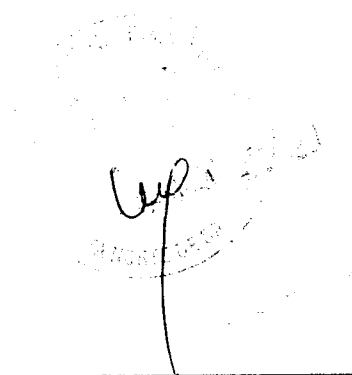
En virtud de lo expuesto, en esta ocasión por economía y celeridad procesal, se dará aplicación al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de designar como curador ad-litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

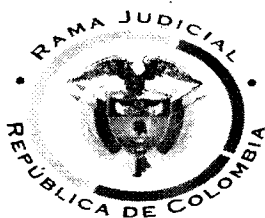
Así las cosas, nómbrese al doctor **CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ** en calidad de **curador ad litem** del señor Francisco Javier Montes Contreras, quien puede ser citado en la avenida 0 N° 11-30 Local 225 I. Centro Comercial Gran Bulevar de esta ciudad, teléfono 31770009605, 5728096 o al correo electrónico comenaresabogados.com.

Adviértaseles que la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, los designados deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00321-00
DEMANDANTE:	MARIA MERCEDES PEREZ LOPEZ
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **María Mercedes Pérez López** en contra de la **NACIÓN, MINDEFENSA, LA POLICIA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado:
 - El Oficio N° 200620/ADSAL-GRULI-22 del 25 de noviembre de 2009, el cual resolvió la petición radicada bajo ID: N° 24995 del 13 de noviembre de 2009¹, "a través del cual se niega la reliquidación y reajuste de su asignación salarial, impetrada por la señora **María Mercedes Pérez López**", suscrita por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **María Mercedes Pérez López**, y como parte demandada a la **NACIÓN, MINDEFENSA, Y POLICÍA NACIONAL**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I² para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFIQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante³ para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Mindefensa – Policía Nacional**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.
8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto **admisorio** de la demanda.

¹ Ver folio 33

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ vargasnoosaabogados@hotmail.com

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, párrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Jhon Jairo Vargas Salazar** identificado con la C.C. N° 88.194.598 y T.P. N° 204.012 C.S. de la J.⁴, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poderes obrante a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

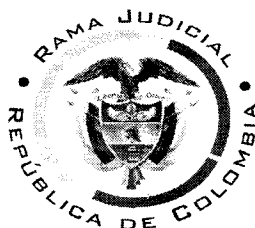
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 072

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY _____ A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANTEL BASTAMANTE LÓPEZ
Secretario

⁴ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 266590



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00353-00
DEMANDANTE:	EUDALGO RENOGA VERGEL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA – E.S.E. IMSALUD – NUEVA EPS – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – LLAMADO EN GARANTÍA

Visto el Informe Secretarial que precede, pasa el Despacho a estudiar la petición de llamamiento en garantía a la E.S.E. IMSALUD, presentada por el apoderado de la NUEVA EPS, en escrito separado de la contestación de la demanda.

1. DE LA PETICIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADA POR LA NUEVA EPS

El apoderado de la NUEVA EPS, solicita en escrito separado de la contestación de la demanda dentro del término legal, se llame en garantía a la E.S.E. IMSALUD.(Fls. 1-3 del cuaderno llamamiento en garantía N° 1), invocando el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la NUEVA EPS solicitó en la contestación de la demanda, se procediera a llamar en garantía a la E.S.E. IMSALUD, en los términos establecidos en el artículo 225 y subsiguientes del C.P.A.C.A., argumentando que si bien no poseía relación contractual con tal institución, si se produjo una relación comercial, en razón a que la NUEVA EPS otorgo las autorizaciones solicitadas a la aquí llamada en garantía para brinda la atención médica a la señora SHIRLEY CAMILA RENOGA ROLO y a su menor hija EILYN MILAGRO VILLADA RENOGA, siendo la IPS IMSALUD quien finalmente prestó los servicios médicos a la afiliada a cuenta de la NUEVA EPS.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por el apoderado de la NUEVA EPS, se ajusta a este precepto legal.

Inicialmente, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, en relación con el vínculo comercial que afirma tener la NUEVA EPS con el llamado en garantía, debe precisarse que la jurisprudencia del Consejo de

Estado¹ ha determinado en forma consistente que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al mismo tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso, de tal forma que **si no existe o no se prueba esta relación**, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Igualmente dicha corporación ha sostenido que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, puede negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

En este sentido el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 7 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, Rad. 1720-14, indicó:

“Basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. (...)” sin que ello sea óbice para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre el llamamiento “(...) pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal (...)”, en caso de constatar que este es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.”

Conforme al fundamento fáctico y jurídico expuesto, y el antecedente jurisprudencial citado, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía formulado por la NUEVA EPS a la E.S.E. IMSALUD para que responda por los sumas de dinero que eventualmente se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, toda vez que no se evidencia la existencia de un vínculo legal o contractual que realmente las vincule, que genere la obligación de reparar a la EPS el eventual perjuicio que llegare a sufrir si se profiere sentencia condenatoria.

¹ Auto el 7 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, Rad. 1720-14

Si bien es cierto no desconoce el Despacho que la ESE HUEM informa que existe una relación comercial con la ESE IMSALUD, e indica que allega certificado de acceso a servicios de salud de Nueva EPS, también lo es, que para acreditar lo anterior solo se allega copia de las “*autorizaciones aplicativo cliente-servidor- modulo salud- nueva eps*” (fl. 150), documento que no se constituye en una prueba idónea para acreditar dicha relación comercial, y por otro lado, en el evento en que se tuviera acredita dicha relación comercial, ésta no se constituye en un vínculo legal o contractual con la entidad suficiente para ser llamado en garantía.

En virtud de lo expuesto, no encuentra el Despacho acreditado la existencia de una relación contractual entre la NUEVA EPS y E.S.E. IMSALUD que tenga la capacidad legal para exigirle a ésta última ser llamada en garantía dentro de la presente litis, lo que torna improcedente la presente solicitud de llamamiento en garantía.

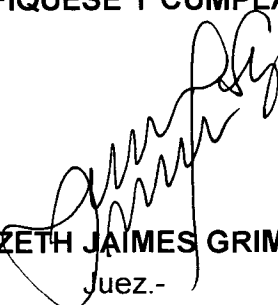
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

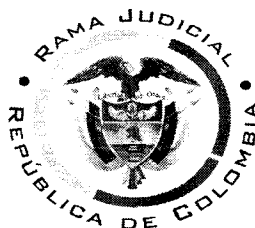
PRIMERO: NIÉGUESE el llamamiento en garantía a **E.S.E. IMSALUD** efectuado por la **NUEVA EPS**, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER		
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>022</u>		
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.		
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00353-00
DEMANDANTE:	EUDALGO RENOGA VERGEL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA – E.S.E. IMSALUD – NUEVA EPS – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – LLAMADO EN GARANTÍA

Visto el informe secretarial que precede, pasa el Despacho a estudiar la petición de llamamiento en garantía a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, presentada por el apoderado de la NUEVA EPS, en escrito separado de la contestación de la demanda.

1. DE LA PETICIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADA POR LA NUEVA EPS

El apoderado de la NUEVA EPS, solicita en escrito separado de la contestación de la demanda dentro del término legal, se llame en garantía a la E.S.E. HUEM.(Fls. 1-3 del cuaderno llamamiento en garantía N° 1), invocando el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la NUEVA EPS solicitó en la contestación de la demanda, se procediera a llamar en garantía a la E.S.E. HUEM, en los términos establecidos en el artículo 225 y subsiguientes del C.P.A.C.A., argumentando que si bien no poseía relación contractual con tal institución, si se produjo una relación comercial, en razón a que la NUEVA EPS otorgó las autorizaciones solicitadas a la aquí llamada en garantía para brindar la atención médica a la señora SHIRLEY CAMILA RENOGA ROLO y a su menor hija EILYN MILAGRO VILLADA RENOGA, siendo la E.S.E HUEM quien finalmente prestó los servicios médicos a la afiliada a cuenta de la NUEVA EPS.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por el apoderado de la NUEVA EPS, se ajusta a este precepto legal.

Inicialmente, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, en relación con el vínculo comercial que afirma tener la NUEVA EPS con el llamado en garantía, debe precisarse que la jurisprudencia del Consejo de

Estado¹ ha determinado en forma consistente que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al mismo tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso, de tal forma que **si no existe o no se prueba esta relación**, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Igualmente dicha corporación ha sostenido que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, puede negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

En este sentido el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 7 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, Rad. 1720-14, indicó:

“Basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. (...)” sin que ello sea óbice para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre el llamamiento “(...) pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal (...)”, en caso de constatar que este es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.”

Conforme al fundamento fáctico y jurídico expuesto, y el antecedente jurisprudencial citado, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía formulado por la NUEVA EPS a la E.S.E. HUEM para que responda por los sumas de dinero que eventualmente se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, toda vez que no se evidencia la existencia de un vínculo legal o contractual que realmente las vincule, que genere la obligación de reparar a la EPS el eventual perjuicio que llegare a sufrir si se profiere sentencia condenatoria.

¹ Auto el 7 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, Rad. 1720-14

Si bien es cierto no desconoce el Despacho que la ESE HUEM informa que existe una relación comercial con la Nueva EPS, e indica que allega certificado de acceso a servicios de salud de Nueva EPS, también lo es, que para acreditar lo anterior solo se allega copia de las “*autorizaciones aplicativo cliente-servidor- modulo salud- nueva eps*” (fl. 150), documento que no se constituye en una prueba idónea para acreditar dicha relación comercial, y por otro lado, en el evento en que se tuviera acredita dicha relación comercial, ésta no se constituye en un vínculo legal o contractual con la entidad suficiente para ser llamado en garantía.

En virtud de lo expuesto, no encuentra el Despacho acreditado la existencia de una relación contractual o legal entre la NUEVA EPS y E.S.E. HUEM que tenga la capacidad legal para exigirle a ésta última ser llamada en garantía dentro de la presente litis, lo que torna improcedente la presente solicitud de llamamiento en garantía.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el llamamiento en garantía a **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** efectuado por la **NUEVA EPS**, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

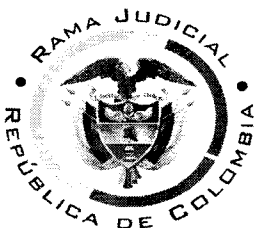
SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N° 022	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.	
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00353-00
DEMANDANTE:	EUDALDO RENOGA VERGEL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA – E.S.E. IMSALUD – NUEVA EPS – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presentado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ al momento de dar contestación a la demanda.

El apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros “MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que se suscribió con tal compañía una Póliza de Responsabilidad Profesional Clínicas y Hospitales N° 3012216000015 con vigencia desde el 9 de marzo de 2016 al 7 de junio de 2017, vigente para la época de los hechos y atención brindada en la ESE HUEM.

Por lo anterior, indica que de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ o de la institución misma, de ser encontrados responsables, el hospital detenta la derecho legal de exigirle a la compañía de seguros, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado al presentar la contestación de la demanda

dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal¹.

Igualmente allega copia de la **Póliza de Responsabilidad Civil profesional Instituciones Médicas N° 3012216000015 con vigencia desde el 9 de marzo de 2016 al 7 de junio de 2017 (Fl. 4-17)**, esto es, vigente al momento de los hechos -12 de julio de 2016-, conforme lo exige la cláusula 1.4., literal A) de las condiciones generales de la referida póliza, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, siendo procedente el mismo, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 ibidem.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se impone al apoderado de la ESE HUEM **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidad notificada – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la ESE HUEM deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede al apoderado de la ESE HUEM el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales del llamado en garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Ver folios cd a folio 32v del cuaderno de llamada en garantía- Ethel Margarita Cubides Hurtado

² **Artículo 225. Llamamiento en garantía – Ley 1437 de 2011.** (...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

RESUELVE

PRIMERO: LLÁMESE EN GARANTÍA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acorde con la solicitud realizada por apoderado de **la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CÍTESE al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ORDÉNESE remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidad notificada –MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.–, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

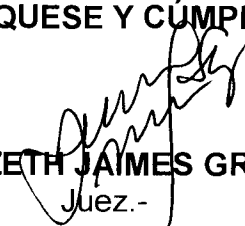
Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la ESE HUEM deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede al apoderado de la ESE HUEM el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales del llamado en garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

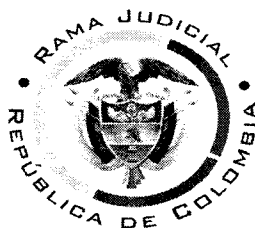

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 022
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

YPA

RAD. 54-001-33-33-005-**2018-00353-00**
ACCIONANTE: EUDALDO RENOGA VERGEL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÚCUTA – ESE IMSALUD – NUEVA EPS – ESE HUEM
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- MAPFRE SEGUROS
AUTO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00404-00
DEMANDANTE:	ANA JULIA BOHORQUEZ DE QUINTERO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

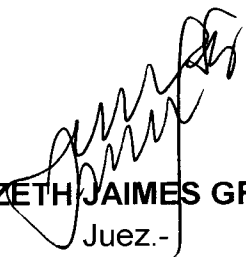
Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que se dio cumplimiento al emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Hortensia Cifuentes de Camero en su calidad de terceros interesados, y dado que vencido el término no comparecieron ante este Despacho, se hace necesario **designar un curador ad litem** para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de designar como curador ad-litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Por lo que se nombrará un abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta jurisdicción.

Por lo expuesto nómbrese al doctor **ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO** en calidad de defensor de oficio de los herederos indeterminados de la señora Hortensia Cifuentes de Camero, quien puede ser citado en la avenida 6 N° 10-76 piso 5, Edificio Bancoquia de esta ciudad, telefax 5724292, Cel. 3214936173 o al correo electrónico colectivoaraquechiquillo@hotmail.com

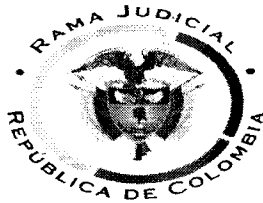
Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 022
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

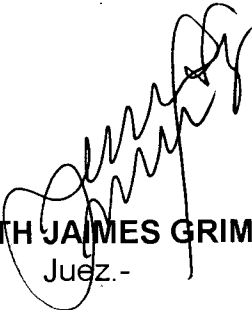
San José de Cúcuta, dos (2) de julio del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00408-00
DEMANDANTE:	JUAN ANTONIO RODRIGUEZ FUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – MEDIDA CAUTELAR

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020), confirmó la providencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual decretó la medida cautelar de suspensión provisional.

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **continúese** con el trámite del proceso dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>072</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



71

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00141-00
DEMANDANTE:	ESTACION DE SERVICIOS SABANA DE LOS TRAPICHES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta las siguientes:

1. CONSIDERACIONES:

1. En este caso, se evidencia que la Estación de Servicios Sabana de Los Trapiches, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Liquidaciones Oficiales correspondientes a los períodos de junio a diciembre del 2017, enero a noviembre del 2018.*
- *Mandamiento de pago No. 027 de 18 de diciembre del 2019*
- *Resolución No. 022 de 15 de marzo del 2019, "Por medio de la cual se resuelven excepciones al mandamiento de pago No. 027 de 18 de diciembre del 2018", expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villa del Rosario (folios 27 y 28)*
- *Resolución No. 037 del 6 de mayo del 2019, "Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Estación de Servicios Sabana de Los Trapiches" (folios 50 y 51)*

Sobre el particular, este Despacho evidencia que los referidos actos administrativos se profieren en virtud del procedimiento de cobro coactivo adelantado en contra de la accionante, con ocasión de la alegada omisión en el pago del impuesto de alumbrado público correspondiente a los períodos de junio a diciembre del 2017 y de enero a noviembre del 2018.

2. Sin embargo, considera esta instancia que deben realizarse dos precisiones en relación con el asunto puesto a consideración:

2.1. En cuanto a los actos administrativos demandados

Frente a este primer aspecto, ha de indicarse que ni las Liquidaciones Oficiales correspondientes a los períodos de junio a diciembre del 2017, enero a noviembre del 2018, por el concepto antes anotado, ni el Mandamiento de pago No. 027 de 18 de diciembre del 2019, constituyen actos susceptibles de control judicial, de conformidad con las previsiones del art. 169-3 del CPACA, conforme pasa a explicarse:

2.1.1. En relación con la Liquidación Oficial, es menester indicar que esta consiste en la facultad que ostenta la administración de modificar la liquidación privada presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, con la finalidad de revisar la declaración privada y modificarla si no se ha presentado de conformidad con la normatividad aplicable, o si no se ajusta a la situación económica del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Previo a ello, la Administración debe enviar, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que considera deben ser modificados, explicando las razones y cuantificando los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende modificar.

Si el contribuyente acepta estos hechos, debe proceder a corregir voluntariamente su declaración.

Si no lo hace, en el término de ley, la Administración debe proferir y notificar la liquidación oficial de revisión, la cual puede ser controvertida a través del recurso de reconsideración.

En este caso, sería éste el acto administrativo susceptible de control judicial, en esta primera etapa en la que se discute la imposición de la obligación tributaria.

No obstante, en este caso se advierte que dicho procedimiento se encuentra concluido, al punto que se está adelantando por parte de las autoridades municipales el cobro coactivo, que inició con el mandamiento de pago librado en el mes de noviembre del año 2018.

Ello implica que, aun cuando no obre en el expediente copia de la liquidación oficial que dio origen a dicho procedimiento coactivo, y se desconozca si se interpuso o no el recurso procedente para discutir administrativamente cualquier desacuerdo con su contenido, el evidente transcurso del tiempo lleva a concluir que ha fenecido la oportunidad para plantear la controversia correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la legalidad de este acto administrativo no podría verificarse a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se intenta.

2.1.2. En cuanto atañe a la segunda etapa de este procedimiento administrativo adelantado, que es la que corresponde concretamente al procedimiento coactivo, ha de indicarse que tampoco es posible enjuiciar la legalidad del mandamiento de pago No. 027 del 18 de diciembre del 2018.

Ello tiene su razón, de una parte, en que en los términos del artículo 43 del CPACA, este no sería un acto definitivo en la medida en que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni hace imposible continuar con la actuación.

De otra parte, es imperioso recordar respecto de las actuaciones que atañen al cobro coactivo, que en los términos de lo previsto en el art. 101 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo está facultada para conocer de las demandas en las que se pretenda cuestionar la legalidad de: (i) los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, (ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución y (iii) los que liquiden el crédito; siendo por tanto evidente que la actuación que se pretende controlar no corresponde a ninguna de las enlistadas anteriormente, por lo que resulta evidente que el presente asunto no es susceptible de control judicial.

2.2. En cuanto al poder conferido para demandar

Adicionalmente a lo antes señalado, se evidencia una vez revisado el poder conferido por el representante legal de la Estación de Servicios Sabana de Los Trapiches, a los abogados Nelson Orlando Miranda Ruiz y Samuel David Morales Sanabria (folio 20), que éste solo los faculta para presentar demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 022 de 15 de marzo del 2019, "Por medio de la cual se resuelven excepciones al mandamiento de pago No. 027 de 18 de diciembre del 2018", expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villa del Rosario y la Resolución No. 037 del 6 de mayo del 2019, "Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Estación de Servicios Sabana de Los Trapiches".

Es decir, no cuentan los citados abogados con facultad para solicitar la nulidad de la liquidación oficial ni del mandamiento del pago proferidos por el Municipio de Villa del Rosario (NS), por lo que además el poder resultaría insuficiente en este caso.

3. En atención a lo anteriormente explicado, y con las precisiones realizadas, este Despacho considera que hay lugar a admitir la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tal razón se procederá a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la Estación de Servicios Sabana de Los Trapiches S.A.S., en contra de el Municipio de Villa del Rosario.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Resolución No. 022 de 15 de marzo del 2019**, "Por medio de la cual se resuelven excepciones al mandamiento de pago No. 027 de 18 de diciembre del 2018", expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villa del Rosario (folios 27 y 28)
 - **Resolución No. 037 del 6 de mayo del 2019**, "Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Estación de Servicios Sabana de Los Trapiches" (folios 50 y 51)
3. **Rechácese** la pretensión de nulidad de las Liquidaciones Oficiales correspondientes a los períodos de junio a diciembre del 2017, enero a noviembre del 2018 y del mandamiento de pago No. 027 de 18 de diciembre del 2019, de acuerdo con las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.
4. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **S.A.S. Estación de Servicios Sabana de Los Trapiches**, y como parte demandada al **Municipio de Villa del Rosario (NS)**.
5. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado¹, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante², para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
7. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Municipio de Villa del Rosario**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Para efectos de dar cumplimiento a las previsiones del inciso 2º del art. 6º del Decreto 806 de 2020³, **ordénese a la parte demandante** que envíe al buzón de

¹ procuraduriajudicial205@gmail.com

² orlandomirandaabogado@gmail.com y samuel.morales@unilibrecucuta.edu.co

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a

correo electrónico para notificaciones de la parte demandada⁴, copia de la demanda y sus anexos, debiendo proceder en forma inmediata a remitir al buzón de correo electrónico de este Despacho⁵, constancia del envío realizado.

9. Verificado el cumplimiento de la anterior actuación, por parte de la secretaría de este Despacho, remítase copia del presente auto al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de la parte demandada, y de la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al buzón de correo electrónico de este Despacho, en formato **digital, el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, se ordena a la parte demandada que **allegue la contestación de la demanda en formato digital** al buzón de correo electrónico de este Despacho.
15. **Conmínese a las partes**, a dar cumplimiento a las previsiones del **art. 3º del Decreto 806 del 2020**, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.
16. **Reconózcase personería** para actuar al abogado **Nelson Orlando Miranda Ruiz**, identificado con la C.C. N° 79.342.978 y T.P. N° 163.158 C.S. de la J.⁶, como apoderado principal de la parte demandante, y como apoderado sustituto al

los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

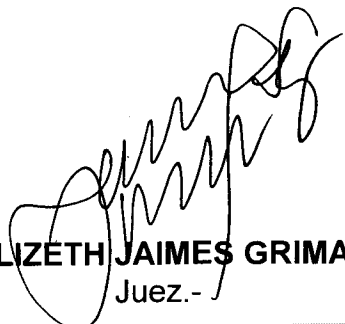
⁴ notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co

⁵ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

⁶ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 485350.

abogado **Samuel David Morales Sanabria**⁷, identificado con la C.C. 1.090.491.989 y T.P. 315.572 C.S. de la J.. Lo anterior en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez. - J

JJ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 022</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MAAEL BUSTAMANTE LÓPEZ.</u> Secretario

⁷ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **485354.**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00153-00
DEMANDANTE:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, obrante a folios 142-151 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.-) Admitase la reforma de la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad de la referencia.
- 2.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 173 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia y **CÓRRASE TRASLADO** al **MUNICIPIO DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**, entidades demandadas, por el término de **QUINCE (15) DÍAS**.
- 3.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm98@procuraduria.gov.co.
- 4.-) **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora **KATALINA PÉREZ CHAUSTRE** identificada con C.C. N° 1.090.503.104 y Tarjeta Profesional N° 328.000 del C.S. de la J¹, como apoderado de **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que obra a folio 167 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

- J.A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 072
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

¹ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 262955



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00237-00
DEMANDANTE:	ZULLY MIREYA LÓPEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver sobre la procedencia de la admisión de la demanda de la referencia de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora Zully Mireya López Contreras, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando el control de legalidad de los actos administrativos contenidos en: (i) La Resolución No. RDP 003602 de 6 de febrero del 2019, “Por el cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez”, proferido por la UGPP¹; y (ii) el Auto ADP 004974 de 25 de julio del 2019, en virtud de cual la entidad se abstiene de resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional de la accionante, al considerar que dicho asunto quedó decidido en la Resolución No. 003602 antes citada, y que no se aportan elementos de juicio nuevos que permitan realizar un análisis diferente al ya efectuado².

2. En relación con la controversia planteada respecto de la Resolución No. RDP 003602 de 6 de febrero del 2019, esta instancia advierte una vez realizada la revisión de los documentos anexos a la demanda, que en efecto se analizó la solicitud de reconocimiento pensional planteada por la accionante, negando lo petitionado.

Frente a esta decisión, conforme se observa en el art. 2º de la parte resolutive, procedían los recursos de reposición y de apelación, los cuales debían ser interpuestos en los términos de ley, de manera particular, el recurso de apelación, el cual tiene el carácter de obligatorio, de acuerdo con las previsiones del art. 76 inciso 3º del CPACA.

Sin embargo, la interesada en su momento no los interpuso, adquiriendo firmeza dicho acto administrativo.

Ello implica que el mismo, en este caso no es susceptible de control judicial, por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad para incoar demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en numeral 2º del art. 161 del CPACA, y por ende debe rechazarse de plano esta pretensión de nulidad.

3. Ahora bien, en cuanto a la manifestación realizada por la parte accionante en el acápite “VI. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR” (folio 9), al señalar que el requisito de procedibilidad establecido en el art. 161-2 del CPACA no le resulta exigible por tratarse de un asunto que versa sobre el reconocimiento pensional debe esta instancia indicar lo siguiente:

3.1. La figura de la excepción de inconstitucionalidad está prevista en el art. 4º de la Constitución Política, y tiene como finalidad que una autoridad administrativa o judicial, deje de aplicar una norma de rango legal, cuando quiera que esta riña con otra de rango constitucional, optando por aplicar esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, en el marco de una situación concreta o subjetiva, siendo

¹ Folio 34 del expediente
² Folio 47 del expediente

sus efectos interpartes. La jurisprudencia de la Corte Constitucional³, ha sido reiterativa en afirmar, que el uso de este mecanismo de carácter excepcional, exige que la contradicción sea manifiesta, de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea.

3.2. En el evento acá estudiado, es menester precisar que en consideración del Despacho no resulta procedente inaplicar las previsiones de las normas antes mencionadas (Art. 76 inciso 3º y art. 161-2 del CPACA), para acceder a admitir la pretensión de nulidad de la Resolución No. RDP 3602 de 2019, de la manera en que lo resolvió el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la providencia que se adjunta en los anexos de la demanda (folio 48 y ss).

Ello en la medida en que si bien existe similitud en algunos de los supuestos fácticos de uno y otro caso, debe precisarse que la inaplicación que de dichas normas hace la citada Corporación, tiene como fundamento el hecho de que en el evento allá analizado, se trataba de una persona calificada como adulto mayor, que en atención a dicha circunstancia, ostentaba la calidad de sujeto de especial protección constitucional, presumiéndose su condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, y encontrándose por tanto justificado omitir la exigencia en el cumplimiento del requisito de procedibilidad antes mencionado, para garantizar su acceso efectivo a la jurisdicción con miras a lograr que se resolviera de fondo su controversia prestacional.

Sin embargo, en este caso no ocurre lo mismo, toda vez que la aquí accionante según se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía obrante en el expediente, nació el día 8 de diciembre de 1961 (folio 17), y la actualidad cuenta con 58 años de edad. De tal manera que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1251 de 2008⁴, no está clasificada como adulto mayor, en razón a que dicha calificación solo cobija a *“aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más”*.

3.3. Sobre este punto, vale la pena además indicar, que en algunas ocasiones⁵, se ha equiparado el concepto de tercera edad al de adulto mayor, e inclusive se ha indicado que es posible predicar esta clasificación de las personas que siendo menores de 60 años y mayores de 55, ostenten condiciones de desgaste físico, vital y psicológico que permitan determinarlo así. Sin embargo, la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia⁶, ha adoptado como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE, que para el año 2020, corresponde a 76.2 años⁷.

3.4. El anterior análisis, lleva al Despacho a concluir que en el evento acá estudiado, la señora López Contreras, en razón de su edad, no cumple con los criterios para ser considerada como un sujeto de especial protección constitucional, por lo que no se hace merecedora de un trato diferenciado que permita a este Despacho, dejar de aplicar las normas relacionadas con la obligatoriedad en del agotamiento del recurso

³ La Corte Constitucional, en la SU 132 del 2013, recordó que: *“(…) la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”*

⁴ Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

⁵ Ley 1276 de 2009 *“a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida”*, artículo 7º

⁶ T-047 del 2015 entre otras.

⁷ www.dane.gov.co

de apelación para acceder a la jurisdicción a solicitar el control de legalidad de la Resolución No. RDP 3602 de 2019.

Aunado a lo anterior, ha de señalarse que tampoco se enuncia en la demanda, ninguna otra circunstancia que dé lugar a establecer que en el caso concreto, la aplicación de las precitadas normas vulnera su derecho al acceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar que se dirima su controversia pensional.

3.5. Sin perjuicio de lo anterior, ha de señalarse que aun cuando en consideración del Juzgado, la referida Resolución no sea demandable por la razón ya anotada, ello no implica automáticamente que el asunto escape del control judicial.

En efecto, revisada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que en este caso, la señora López Contreras solicitó nuevamente que se analizara por parte de la UGPP, la posibilidad de reconocer la prestación reclamada, ante lo cual dicha autoridad mediante la expedición del Auto ADP 004974 del 2019, se negó a resolver de fondo dicho asunto, argumentando el hecho de que dicha solicitud ya había sido resuelta en ocasión anterior, y que no se presentaban nuevos hechos, ni fundamentos que justificaran un estudio diferente al ya realizado.

Sobre este punto, resulta preciso manifestar que aun cuando este acto administrativo en principio, pareciera no contener una decisión que cree, modifique o extinga una situación jurídica, en virtud del carácter imprescriptible e irrenunciable de los derechos pensionales, así como su conexión con el derecho fundamental a la seguridad social, y el impacto a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital, debe entenderse que la interesada se encuentra en posibilidad de peticionar nuevamente ante la administración, planteando su pretensión pensional, y es deber de la entidad, en respeto de las garantías constitucionales antes mencionadas, resolver la solicitud de fondo.

3.6. En este orden de ideas, este Despacho considera que dadas las particularidades del caso, y ante la necesidad de permitir el acceso a la administración de justicia y proteger la eventual expectativa prestacional reclamada por la accionante, resulta posible admitir la demanda, con la finalidad de analizar la legalidad del acto administrativo contenido en el Auto No. ADP 004974 del 2019, entendiéndose que la abstención en resolver de la entidad, se equipara a la negativa en el reconocimiento del derecho pensional reclamado.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Zully Mireya López Contreras**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, conforme las precisiones realizadas en las consideraciones precedentes.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- Téngase como acto administrativo demandado, el **Auto No. ADP 004974 del 25 de julio del 2019**, suscrito por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP⁸.

⁸ Folio 47

3. **Rechácese** la pretensión de nulidad de la Resolución No. RDP 003602 de 6 de febrero del 2019, de acuerdo con las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.
4. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Zully Mireya López Contreras** y como parte demandada a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.
5. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado⁹ y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁰, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante¹¹, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
7. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Para efectos de dar cumplimiento a las previsiones del inciso 2º del art. 6º del Decreto 806 de 2020¹², ordénese a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos, debiendo proceder en forma inmediata a remitir al buzón de correo electrónico de este Despacho¹³, constancia del envío realizado.
9. Verificado el cumplimiento de la anterior actuación, por parte de la secretaría de este Despacho, remítase copia del presente auto al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de la parte demandada, y de la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo

⁹ procuraduriajudicial205@gmail.com

¹⁰ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹¹ sanser777@hotmail.com

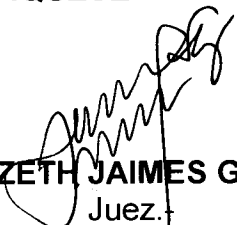
¹² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

¹³ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario **en formato digital, el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese la contestación de la demanda en formato digital**.
15. **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Sandro José Jácome Sánchez**, identificado con la C.C. N° 88.279.557 y T.P. N° 80.069 C.S. de la J.¹⁴, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.

JJ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 072 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 2019-07-24 A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹⁴ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 484511.



33

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00250-00
DEMANDANTE:	GEOVANNI YURLEY BAYONA ASCANIO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Geovanni Yurley Bayona Ascanio** en contra del **E.S.E. Hospital Regional Noroccidental**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado **Oficio No. GNO 2.2019 001060 de 13 de mayo de 2019¹**, por medio del cual se resolvió de manera negativa la solicitud de reconocimiento de la existencia de contrato de realidad a la señora Geovanni Yurley Bayona Ascanio, suscrita por Gerente de la E.S.E. Hospital Regional Noroccidental.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Geovanni Yurley Bayona Ascanio** y como parte demandada a la **E.S.E. Hospital Regional Noroccidental**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado², en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante³, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **E.S.E. Hospital Regional Noroccidental**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Para efectos de dar cumplimiento a las previsiones del inciso 2º del art. 6º del Decreto 806 de 2020⁴, ordénese a la parte demandante que envíe al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos, debiendo proceder en forma inmediata a remitir al buzón de correo electrónico de este Despacho⁵, constancia del envío realizado.
- 8) Verificado el cumplimiento de la anterior actuación, por parte de la secretaria de este Despacho, remítase copia del presente auto al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de la parte demandada y de la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver a folios 18-21

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ mauricioabog@hotmail.com

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

⁵ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

9) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

12) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al buzón de correo electrónico de este Despacho, en formato **digital, el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, se ordena a la parte demandada que **allegue la contestación de la demanda en formato digital** al buzón de correo electrónico de este Despacho.

13) **Conmínese a las partes**, a dar cumplimiento a las previsiones del **art. 3º del Decreto 806 del 2020**, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

14) **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Jairo Mauricio Sánchez Osorio** identificado con la C.C. N° 18.903.933 y T.P. N° 182.376 C.S. de la J.º, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

- J.A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 072 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m. <i>W</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

⁶ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 943929



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00257-00
DEMANDANTE:	ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO
DEMANDADO:	ESE IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver sobre la procedencia de la admisión de la demanda de la referencia de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora Rosa Amalia Niño Fajardo, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) **Acuerdo No. 2016000001276 del 28 de julio del 2016**, “Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016”, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(ii) **Acuerdo No. CNSC-20161000001416 del 30 de septiembre de 2016** “Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, mediante el cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado - Convocatoria No. 426 de 2016” expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(iii) **Acuerdo No. CNSC -20161000001466 del 23 de noviembre de 2016** “Por el cual se modifica el artículo 1 del Acuerdo No. 20161000001416 de septiembre 30 de 2016 y el numeral 12 del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016” expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(iv) **Resolución N° CNSC - 201821100174305 del 5 de diciembre de 2018**, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30312 denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 10, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. IMSALUD, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016— Primera Convocatoria E.S.E.

(v) **Resolución No. 167 de 13 de marzo del 2019**, “Por el cual se efectúa un nombramiento en período de prueba expedido por la Gerente de la ESE IMSALUD”

A título de restablecimiento del derecho solicita se le reintegre al cargo de auxiliar de enfermería que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, así como el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde su retiro de la entidad.

2. Lo anterior evidencia en principio, una acumulación de pretensiones nulidad y de nulidad y restablecimiento, toda vez que se cuestiona la legalidad de actos administrativos de carácter general y de carácter particular.

Los primeros, atañen a la convocatoria a concurso de méritos, sus modificaciones y la lista de elegibles conformada. Y el último, define la situación jurídica de la accionante al disponer su desvinculación del cargo de auxiliar de enfermería que venía

desempeñando en la ESE IMSALUD a partir de la fecha en que tome posesión quien ocupó el primer lugar en dicho concurso para ese cargo.

3. En cuanto a la eventual procedencia de una acumulación de pretensiones, esta instancia considera la misma no es viable a la luz de lo establecido en el art. 165 del CPACA, y por tal razón no es posible admitir la demanda en relación con los actos administrativos de carácter general a que antes se hizo referencia, por considerar que no se cumple el requisito establecido en el numeral 3° de la norma en cita, en la medida en que operó el fenómeno de la caducidad para presentar la demanda con miras a controlar su legalidad, tal y como pasa a explicarse a continuación:

3.1. El inciso segundo del art. 138 del CPACA, establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es posible internar de manera excepcional, presentar una demanda con la finalidad de cuestionar actos administrativos de carácter general, con los cuales se cause una lesión a los derechos subjetivos del demandante con su expedición. Sin embargo, en estos casos, la norma en comento exige, que la demanda se presente dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de dicho acto administrativo.

3.2. En el evento que se pone a consideración del Despacho, resulta evidente que la parte accionante pretende desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos contenidos en la Convocatoria realizada por la CNSC, sus modificaciones posteriores y la lista de elegibles consolidada, pero no con el mero interés de realizar el respectivo control de legalidad, sino con la intención de obtener un restablecimiento que se hace evidente en su pretensión de ser reintegrada al cargo del cual fue removida con posterioridad a la finalización de las etapas del concurso de méritos.

3.3. En este orden de ideas, resulta evidente que si la accionante se consideraba lesionada con la expedición de los mencionados actos administrativos, debió proceder a impetrar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respectiva, dentro del término ya señalado, circunstancia que no aconteció en este caso, toda vez que la demanda de la referencia fue presentada tan solo hasta el pasado 1 de octubre del 2019 (folio 16 del expediente), lo que implica necesariamente que tales actuaciones en este momento no puedan ser objeto de control judicial a través de la demanda acá presentada, por estar afectadas por el fenómeno de la caducidad del medio de control.

3.4. Adicionalmente ha de indicarse que consultada la página web del Consejo de Estado, se verificó que actualmente se está tramitando demanda de simple nulidad en contra de la Convocatoria No. 426 de 2016 de la CNSC, cuyas reglas están contenidas en los Acuerdos 1276 y 1416 de 28 de julio y 30 de septiembre de 2016, respectivamente, expedidos por la CNSC para abrir a concurso público de méritos, con el propósito de proveer en propiedad 5.065 vacantes de carrera administrativa, ubicadas en las plantas de personal de 160 Empresas Sociales del Estado (ESE)¹.

4. Ahora bien, en cuanto al acto administrativo de carácter particular, contenido en la **Resolución No. 167 de 13 de marzo del 2019**, "Por el cual se efectúa un nombramiento en período de prueba expedido por la Gerente de la ESE IMSALUD", este Despacho advierte que sí se cumplen los requisitos para proceder a admitir la demanda tendiente a controlar su legalidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, auto admisorio de la demanda proferido el día 15 de enero de 2019, Expedientes: 11001-03-25-000-2018-01728-00 (6318-2018) 11001-03-25-000-2018-01730-00 (6320-2018); Demandantes: Marilu Bateca Garay y María Lucila Niño Fajardo; Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros.

Decisiones: Se resuelve acumular y adecuar las presentes demandas de «Nulidad por Inconstitucionalidad» para admitirlas y tramitarlas como «Nulidad»

5. En concordancia con lo antes señalado, es menester indicar que en el trámite de la referencia, no debe tenerse como accionada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues si bien es cierto, fue la encargada de realizar la convocatoria respectiva y surtir las etapas del concurso de méritos, también lo es que, a través de este medio de control, solo se estudiará la solicitud de nulidad de la mencionada Resolución 167 del 2019, proferida por IMSALUD, y no la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos por la citada autoridad Nacional.

6. Finalmente, advierte el Despacho que se hace necesario **vincular en calidad de tercera interesada en las resultas del proceso** a la señora **Dennis Tatiana Cárdenas Gélvez**, identificada con la C.C. 1.090.369.776 expedida en Cúcuta, toda vez que conforme consta en el expediente, mediante la resolución demandada se le nombró en período de prueba dentro de la carrera administrativa a la señora, en el cargo de Auxiliar Área de Salud (Enfermería), código 412, grado 10, tras haber superado las etapas del concurso de méritos adelantado por la CNSC.

7. Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Rosa Amalia Niño Fajardo**, en contra de la **ESE IMSALUD**.

En consecuencia de lo antes expuesto, se dispone:

1. **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Rosa Amalia Niño Fajardo** y como parte demandada a la **E.S.E. IMSALUD**.
3. Ténganse como acto administrativo demandado la Resolución **N° 167² del 13 de marzo de 2019**, expedido por la gerente de la E.S.E. IMSALUD.
4. Rechácese la demanda de la referencia respecto de los siguientes actos administrativos:
 - **Acuerdo No. 2016000001276 del 28 de julio del 2016³**, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 - **Acuerdo No. CNSC-20161000001416 del 30 de septiembre de 2016⁴** expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 - **Acuerdo No. CNSC -20161000001466 del 23 de noviembre de 2016**, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 - **Resolución N° CNSC - 201821100174305 del 5 de diciembre de 2018⁵**.

² Ver a folios 65 – 68 de los anexos de la demanda

³ "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016" (folio 16)

⁴ "Por el cual se modifica el artículo 1 del Acuerdo No. 20161000001416 de septiembre 30 de 2016 y el numeral 12 del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016" (folio 44)

⁵ "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30312 denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 10, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. IMSALUD, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016— Primera Convocatoria E.S.E."

5. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado⁶, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁷, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
7. Para efectos de dar cumplimiento a las previsiones del inciso 2º del art. 6º del Decreto 806 de 2020⁸, ordénese a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos, debiendo proceder en forma inmediata a remitir al buzón de correo electrónico de este Despacho⁹, constancia del envío realizado.
8. Verificado el cumplimiento de la anterior actuación, por parte de la secretaría de este Despacho, remítase copia del presente auto al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de la parte demandada, y de la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
9. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
11. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
12. **Requírase** a las entidad demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo digital** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese la contestación de la demanda y sus anexos en archivo digital.**

⁶ procuraduriajudicial205@gmail.com

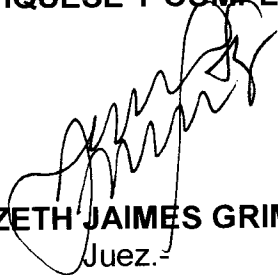
⁷ patriciarios9@hotmail.com

⁸ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

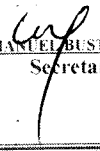
⁹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

13. **Reconózcase personería** para actuar a la doctora **Patricia Ríos Cuellar** identificado con la C.C. N° 60.349.374 y T.P. N° 78957 C.S. de la J.¹⁰, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JJCR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 072 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--

¹⁰ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 476217



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00285-00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA ROJAS MENDOZA
DEMANDADO:	UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver sobre la procedencia de la admisión de la demanda de la referencia de acuerdo con los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. La DIAN adelantó procedimiento administrativo en contra de la CE ANDINOR S.A.S., el cual concluyó con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412013000012 de 19 de marzo del 2012, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, confirmada en su integridad por la Resolución No. 900.113 de 14 de abril del 2014¹, emitida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.

1.2. Con ocasión de lo anterior, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la DIAN, emite el oficio No. 107-201-241-218 de 14 de diciembre del 2014, en virtud del cual dispone citar a la señora Jenny Paola Rojas Mendoza, para que pueda hacerse parte en y hacer valer sus derechos como deudor subsidiario y/o solidario, respecto del acto administrativo referenciado.

1.3. La señora Jenny Paola Rojas Mendoza, incoa demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del oficio No. 107-201-241-218 de 14 de diciembre del 2014, y pretendiendo que se declare que no es deudora solidaria de las sanciones impuestas a la CI ANDINOR S.A.S.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En el caso de estudio, este Despacho considera que la demanda presentada, debe ser rechazada por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial, de conformidad con las previsiones del art. 169-3 del CPACA, conforme pasa a explicarse:

2.1.1. El artículo 43 del CPACA, señala que son actos definitivos aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, o hagan imposible continuar con la actuación.

2.1.2. Como se indicó en precedencia, el acto cuya legalidad se pretende controlar es el oficio No. 107-201-241-218 de 14 de diciembre del 2014, el cual en consideración de este Despacho, no contiene una decisión que cree, modifique o extinga una situación jurídica de manera definitiva, en la medida en que se limita a citar a la hoy accionante para que se haga parte y haga valer sus derechos como deudora solidaria respecto de la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412013000012 de 19 de marzo del 2012, confirmada por la Resolución No. 900.113 de 14 de abril del 2014.

¹ "Por la cual se decide un recurso de reconsideración" (folio 65)

Así mismo se le indica que su intervención deberá hacerla a través de la figura del Litis consorcio necesario, bien dentro del proceso de determinación de discusión del impuesto, o del proceso de imposición de sanciones que se sigue en contra del deudor principal.

2.1.3. Vale la pena señalar, que esta apenas es una actuación previa al inicio del procedimiento de cobro coactivo, que tiene como finalidad determinar quiénes son las personas beneficiarias conjuntas o alternas de los títulos valores y en qué proporción responden por los impuestos correspondientes. Ello implica que antes de librar mandamiento de pago, requieren ser citados y ofrecerles la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, responder los requerimientos, pedir y/o aportar pruebas, presentar recursos e interponer excepciones si así lo estima pertinente, en aras de controvertir la obligación que se les pretende endilgar².

2.1.4. En este orden de ideas, resulta imperioso señalar respecto de las actuaciones que atañen el cobro coactivo, que en los términos de lo previsto en el art. 101 del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo pueden demandarse: (i) los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, (ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución y (iii) los que liquiden el crédito; siendo por tanto evidente que la actuación que se pretende controlar no corresponde a ninguna de las enlistadas anteriormente, por lo que resulta evidente que el presente asunto no es susceptible de control judicial.

2.2. Por lo demás, como argumento adicional y si en gracia de discusión se aceptara que se trata de un asunto cuya legalidad puede ser cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha de decirse que habría operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ello tiene su razón en el hecho de que el oficio demandado, fue emitido el día 14 de diciembre del 2015 y comunicado por la DIAN, a través de correo certificado por la empresa INTERRAPIDISIMO, mediante Guía No. 130002945278, el día 15 de diciembre del 2015 (folios 104 al 107), lo cual implica, a la luz de las previsiones del art. 164 numeral 2º literal d), que habiéndose radicado la demanda el día 25 de octubre del 2019 (folio 100), feneció el término para la presentación de demanda, que corresponde a 4 meses contados a partir de la notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo que se pretende demandar.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

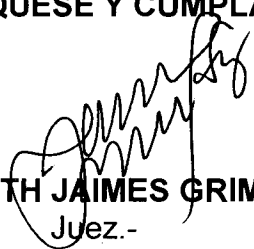
RESUELVE

- 1. Rechácese la demanda** instaurada por la señora Jenny Paola Rojas Mendoza, en contra de la DIAN, de acuerdo con las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Una vez en firme esta providencia, devuélvase a la parte accionante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.
- 3. Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Sergio Enrique Matamoros Ibarra**, identificado con la C.C. N° 13.445.941 y T.P. N° 75.279 C.S.

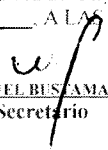
² Corte Constitucional, sentencia C-1201 de 2003, en virtud de la cual se declara exequible el artículo 828-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), adicionado por los artículos 83 de la Ley 6ª de 1992 y 9º de la Ley 788 de 2002.

de la J.³, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JJ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 022</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--

³ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 475687



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00290-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER GALLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

1. Revisado el texto de la demanda, así como los anexos de la misma, se advierte que se pretende la nulidad del siguiente acto administrativo contenido en el oficio **No. CREMIL 51725 del 13 de julio de 2017¹**, suscrito la responsable del área de atención al Usuario **María del Pilar Gordillo Vivas** de la caja de retiro de las FUERZAS MILITARES, para lo cual manifiesta que presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en los que la ley permita su intervención directa. Sin embargo, la demanda para intentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es una de aquellas excepciones, por lo que se requiere actuar a través de abogado. Por su parte, en el art. 74-1 del CGP, establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En este caso, advierte este Despacho que no se allega poder con el cual se faculte al abogado ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO para accionar en representación del señor FRANCISCO JAVIER GALLO, con la finalidad de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL No. 51725 del 13 de julio del 2017, el cual es un anexo indispensable para dar trámite a la demanda presentada.

3. De igual forma se requiere allegar con la demanda copia de la hoja de vida de servicios militares distinguida con el N° 3-88221222 del 07 de enero de 2015, a efectos de realizar adecuadamente el estudio de admisión.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo,

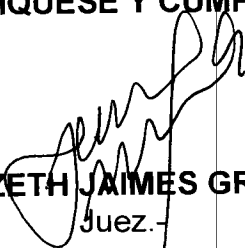
RESUELVE

1. **Inadmítase** la demanda presentada por el señor **Francisco Javier Gallo** contra la **Caja de retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.
2. **Ordénese** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

¹ Folio 14 del expediente

3. Ordénese a la parte accionante, que integre la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, de la cual deberá allegar al correo electrónico de este Despacho² y remitir copia al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de CREMIL³, de conformidad con las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

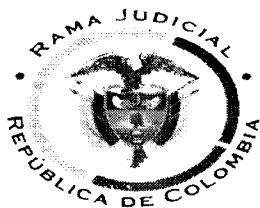
JCR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 022 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario

² jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00005-00
DEMANDANTE:	SATURIO DELGADO SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Al realizarse el estudio de la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado por el señor Saturio Delgado Sanabria el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad de acto ficto configurado a partir del día 31 de julio del 2019, frente a la petición presentada el día 30 de abril del 2019, en cuanto negó el derecho a pagarle la sanción por mora a la demandante.

2. CONSIDERACIONES

En el estudio de admisibilidad de la demanda el Despacho observa que conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, encuentra el Despacho que a folio 34 del expediente, obra certificación en donde se puede constatar que el señor Saturio Delgado Sanabria, labora en el Centro Educativo La Normal Superior del Municipio de Pamplona – Norte de Santander, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

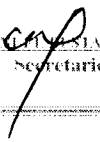
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

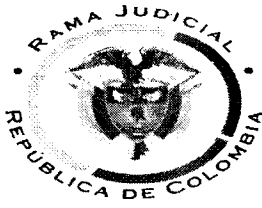
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez. -

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N°022 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m  WILMER MAESTRE SALAMANCA LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

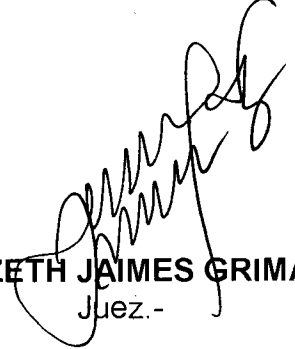
San José de Cúcuta, dos (2) de julio del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00022-00
DEMANDANTE:	LILIANA ELIZABETH CLAVIJO ZARATE
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en acta de sorteo de fecha once (11) de marzo del dos mil veinte (2020), por medio de la cual designó como Juez Ad hoc a al doctor LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA, para que conociera del proceso de la referencia.

Póngase en conocimiento del prenombrado para dar el trámite pertinente dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
 Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 022 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario
--



45

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00036-00
DEMANDANTE:	HERNAN ALONSO VALENCIA ALEMEZA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por **Hernán Alonso Valencia Alemeza** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el **Oficio N° 20440052¹ del 07 de noviembre de 2019**, en respuesta a la petición presentada el día **16 de octubre de 2019**, a través del cual se resuelve de manera desfavorable la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, al señor **Hernán Alonso Valencia Alemeza**, suscrito por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (**CREMIL**).
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Hernán Alonso Valencia Alemeza** y como parte demandada a la **Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares (CREMIL)**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (**CREMIL**), en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Para efectos de dar cumplimiento a las previsiones del inciso 2º del art. 6º del Decreto 806 de 2020⁵, ordénese a la parte demandante que envíe al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de CREMIL⁶, copia de la demanda y sus anexos, debiendo proceder en forma inmediata a remitir al buzón de correo electrónico de este Despacho⁷, constancia del envío realizado.
- 8) Verificado el cumplimiento de la anterior actuación por parte de la secretaría de este Despacho, remítase **copia del presente auto**, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de

¹ Ver folios 19 al 20

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ juridicosicm@hotmail.com

⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

⁶ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

⁷ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

12) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al buzón de correo electrónico de este Despacho, en formato **digital, el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, se ordena a la parte demandada que **allegue la contestación de la demanda en formato digital** al buzón de correo electrónico de este Despacho.

13) **Conmínese a las partes**, a dar cumplimiento a las previsiones del **art. 3º del Decreto 806 del 2020**, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

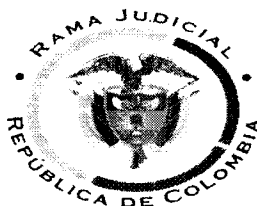
14) **Reconózcase personería** para actuar al Dr. **Juan Daniel Cortés Álava** identificado con la C.C. N° 80.097.821 y T.P. N° 190.210 del C.S. de la J⁸. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL	
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N° 072	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.	
HOY	A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ	
Secretario	

⁸ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 485433



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00040-00
DEMANDANTE:	JUANA OLIVA PATIÑO OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Al realizarse el estudio de la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado por la señora Juana Oliva Patiño Orozco el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad de acto ficto configurado a partir del día 27 de junio del 2019, frente a la petición presentada el día 26 de marzo del 2019, en cuanto negó el derecho a pagarle la sanción por mora a la demandante.

2. CONSIDERACIONES

En el estudio de admisibilidad de la demanda el Despacho observa que conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, encuentra el Despacho que a folio 31 del expediente, obra certificación en donde se puede constatar que la señora Juana Oliva Patiño Orozco, labora en el Centro Educativo Rural Iscala Sur del Municipio de Chinácota – Norte de Santander, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

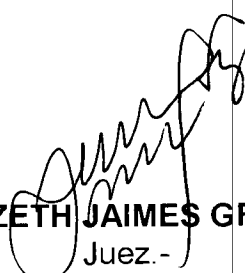
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

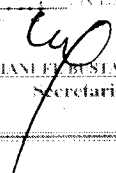
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO 022
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANLEY BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario